

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**

VIGESIMO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

**TERCERA COMISION, 1364a.
SESION**

Viernes 3 de diciembre de 1965,
a las 16.15 horas



NUEVA YORK

SUMARIO

	Página
<i>Tema 58 del programa:</i>	
<i>Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación)</i>	
<i>Artículos sobre medidas de aplicación (continuación)</i>	
<i>Artículo XIII bis (continuación)</i>	465

Presidente: Sr. Francisco CUEVAS CANCINO
(México).

TEMA 58 DEL PROGRAMA

Proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (continuación) (A/5803, capítulo IX, sección I; A/5921; E/3873, capítulo II y anexos I y III; A/C.3/L.1237 y Corr.1, A/C.3/L.1239, L.1241, L.1249, L.1262, L.1272, L.1292, L.1305, L.1307/Rev.1, L.1313, L.1314, L.1317)

ARTICULOS SOBRE MEDIDAS DE APLICACION
(continuación)

Artículo XIII bis (continuación)

1. El Sr. CHJIKVADZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) declara que la cuestión planteada en el texto revisado del artículo XIII bis (A/C.3/L.1307/Rev.1) — relativo a las medidas de aplicación que han de agregarse a las disposiciones del proyecto de convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial — está claramente definida y las delegaciones ya han adoptado posiciones respecto a la misma. Por consiguiente, el orador no ve ninguna necesidad de continuar el debate, que en todo caso no parece probable que permita lograr la unanimidad en la Comisión.

2. El orador cree que los patrocinadores del texto revisado del artículo XIII bis consideraron que era necesario reflejar en la convención la creciente preocupación de las Naciones Unidas y de todos los Estados por los territorios dependientes. El representante del Reino Unido tuvo razón de decir que la propuesta era estrictamente anticolonialista, pero no convenció por eso a la delegación de la URSS de que era innecesaria. El orador manifiesta que no puede comprender por qué tiene dudas el representante de Nigeria respecto a la utilidad del artículo. No son convincentes los argumentos de que el artículo tiene una redacción vaga y puede ocasionar una duplicación de esfuerzos. O bien la Tercera Comisión desea que la convención sea un arma eficaz contra la discriminación racial y el colonialismo y un paso más allá

de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, o bien no son sinceras las seguridades dadas sobre el deseo de eliminar el colonialismo y la discriminación racial y la necesidad de mostrar una mayor preocupación por los pueblos dependientes. Esta cuestión sólo se puede resolver mediante una votación.

3. La delegación de la URSS apoya entusiásticamente el texto revisado del artículo XIII bis. En lo que se refiere a la cuestión jurídica de si las Naciones Unidas tienen el derecho de señalar en la convención el problema de los territorios no autónomos, el orador dice que su delegación opina que la totalidad de las Naciones Unidas y los Estados de Africa en su calidad de Miembros de la Organización tienen no sólo el derecho sino también el deber de exigir que los países colonialistas que son responsables de pueblos extranjeros respeten la Carta de las Naciones Unidas, todas las resoluciones de las Naciones Unidas — en especial, la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General — y la propia convención, cuando quede aprobada.

4. El Sr. MOMMERSTEEG (Países Bajos) declara que su delegación ha presentado una enmienda (A/C.3/L.1317) al texto revisado del artículo XIII bis porque dicho artículo suscita algunas dificultades de orden estrictamente jurídico.

5. El Artículo 87 de la Carta de las Naciones Unidas ya concedió el derecho de petición a los habitantes de los territorios no independientes. La Asamblea General, el Consejo de Administración Fiduciaria, el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y otros órganos de las Naciones Unidas, pueden recibir peticiones. En esos casos, el derecho de petición no depende de una declaración discrecional, y por eso el procedimiento para tratar de ellos es más sólido que el que se propone en el artículo XIII. El orador comparte la preocupación de los patrocinadores del proyecto de artículo en el sentido de que el artículo XIII, que es más débil en forma y contenido, pueda poner en peligro el derecho de petición, que ya existe en una forma más firme según la Carta y la práctica de las Naciones Unidas. La delegación de los Países Bajos ha presentado su enmienda para evitar toda impresión de que la convención puede perjudicar al actual derecho de petición. Aunque los principios formulados por las Naciones Unidas respecto a la cuestión de la discriminación racial en la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial afectan a todos los Estados, las obligaciones impuestas por la convención sólo incumbirán a los Estados partes. Además, el comité

previsto en el artículo VIII será un órgano de los Estados partes solamente, y no de las Naciones Unidas, y los Estados partes en la convención — y no la Asamblea General — elegirán a los miembros de dicho comité y se harán cargo de sus gastos. Todas esas cuestiones se han decidido explícitamente por medio de una votación.

6. El texto revisado del artículo XIII bis supone que los derechos y obligaciones impuestos por la convención pueden referirse a Estados que no sean partes en la misma, ya que ni el párrafo 1 ni el párrafo 2 se limitan a los Estados partes. Esta es la dificultad jurídica a que se ha referido el orador.

7. La delegación de los Países Bajos no desea menoscabar en modo alguno el derecho de petición de los habitantes de los territorios no independientes. Sin embargo, en el caso de los habitantes de un territorio cuya Potencia administradora no sea parte en la convención, no le corresponde recibir peticiones al comité creado en virtud de la convención, sino a otros órganos, como el Comité Especial. La enmienda de la delegación neerlandesa protege claramente el derecho de petición concedido en virtud de otros instrumentos internacionales o reconocido en la práctica de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados. La enmienda tiene por objeto no sólo obviar la dificultad jurídica que ha explicado, sino también expresar de un modo más claro y más amplio el principio que desean proteger todas las delegaciones.

8. El Sr. DABROWA (Polonia) declara que desea explicar la relación que hay entre el texto revisado del artículo XIII bis (A/C.3/L.1307/Rev.1) y la enmienda de su delegación (A/C.3/L.1272) a la cláusula final sobre aplicación territorial.

9. Algunas delegaciones parecen creer que la delegación de Polonia propuso la supresión de la llamada "cláusula colonial" en las cláusulas finales (A/C.3/L.1237) porque se opone a toda mención de territorios no independientes en la convención. Eso no es cierto. El orador se opone a la cláusula colonial no porque en ella se mencione a dichos territorios, sino porque hace posible la no aplicación de la convención a algunos territorios no independientes que no hayan sido declarados por la Potencia colonial en el momento de la firma o la ratificación de la convención o de la adhesión a la misma, o que no hayan sido notificados después de las llamadas consultas con los territorios no independientes. Por consiguiente, la delegación de Polonia se opone, no a la primera frase de la cláusula IV sobre la aplicación territorial, sino a todo el resto de la cláusula. El orador manifiesta que, si se aprueba la enmienda de su delegación, la convención se referirá a todos los territorios que estén bajo la administración de Estados partes en la misma, de conformidad con las reglas generales que rigen el derecho internacional de los tratados.

10. El orador afirma que, tanto los patrocinadores del propuesto artículo XIII bis como su delegación desean que la totalidad de la convención, incluso el artículo XIII, sea aplicable a los territorios no independientes. En vista de que no hay ninguna contradicción entre las dos propuestas, la delegación de Polo-

nia votará a favor del texto revisado (A/C.3/L.1307/Rev.1).

11. El Sr. LAMPTEY (Ghana) señala que la Comisión trata actualmente de una cuestión que, a primera vista, parece ser un problema político emocional. Por consiguiente, el orador considera importante que no haya ningún equívoco con respecto a los motivos que animan a su delegación.

12. El orador señala que Ghana siempre ha luchado por lo real, y no por lo ilusorio, y recuerda que la estabilidad, el dinamismo y el progreso de su país no hubiesen sido posibles sin el valor que mostró Kwame Nkrumah en los primeros años del decenio de 1950, cuando rechazó en el Parlamento de Ghana un insensato llamamiento para declarar unilateralmente la independencia a pesar de que el lema de la victoriosa campaña electoral de su partido había sido la de "independencia ya". En plena crisis del Congo, el Presidente de Ghana dio algunos consejos a Patrice Lumumba; pero aquellos cuyos intereses eran contrarios a los de África, y que a veces confundían sus intereses con los de África, le acusaron de ambición, y el Congo quedó privado ulteriormente, en circunstancias trágicas, de un revolucionario auténtico y de un gran líder. El orador insta a las delegaciones africanas a que, cuando se trate de problemas vitales, se preocupen ante todo de sus verdaderos intereses.

13. La delegación de Ghana estaría dispuesta a abandonar el principio por el que tiene que rechazar el artículo XIII bis propuesto si creyese que ese artículo serviría a aquellos a los que se destina. Sin embargo, está convencida de que el artículo causará más perjuicio que beneficios. El orador no se opone, como se ha sugerido, al derecho de petición de los habitantes de los territorios no independientes; por el contrario, su Gobierno ha estado y sigue estando dispuesto a adoptar una cláusula de petición obligatoria para todos los seres humanos con respecto a la discriminación racial, porque la filosofía y uso de esa discriminación es contraria a todo lo que su Gobierno considera sagrado. Aunque la delegación de Ghana había deseado que se concediera el derecho de petición a los norteamericanos de origen africano y a los naturales de las Indias Occidentales o de África que viven en el Reino Unido, no ha propuesto una cláusula obligatoria porque se le ha dicho que es más realista lograr el 75% de su objetivo y esperar hasta otro día para obtener el 25% restante. Al orador le resulta difícil comprender por qué los que se abstuvieron incluso respecto de una cláusula discrecional de petición patrocinan ahora una cláusula obligatoria.

14. Las Naciones Unidas han concedido el derecho de petición en cuestiones políticas, económicas, sociales y de cualquier otro tipo a los habitantes de los territorios no autónomos. Si en la convención se hubiese intentado limitar ese derecho de algún modo, la delegación de Ghana la habría combatido. Pero el artículo XIII bis propuesto, en vez de otorgar un derecho — derecho del que ya se disfruta — convertiría en no signatarios a los mismos Estados que tienen que ser partes en la convención para que ésta pueda tener algún significado. Es perfectamente evidente que el Reino Unido no puede ratificar la con-

vención si ésta contiene una cláusula como el artículo XIII bis. El orador pregunta si es más importante para la convención incluir una cláusula sin sentido y alejar al Reino Unido, o lograr que el Reino Unido sea parte en la convención para que los pueblos dependientes dispongan de un instrumento más en su lucha por la libertad.

15. Algunos representantes parecen creer que, aun cuando algunos países no sean partes en la convención, la simple inserción de la cláusula facultará al comité propuesto para recibir peticiones de los habitantes de territorios que están bajo la administración de dichos países. Nada puede estar más lejos de la realidad, puesto que el comité no tendrá poder jurídico alguno sobre esos Estados. La convención no es la Carta de las Naciones Unidas; es un tratado diferente y separado. Las Naciones Unidas se pueden ocupar de Sudáfrica y de los territorios coloniales sólo porque las Potencias administradoras son Miembros de las Naciones Unidas.

16. Si se aprueba el artículo XIII bis en su forma actual, puede considerarse desde ahora que la convención es letra muerta, puesto que los Estados imprescindibles tendrán una excusa para no firmarla.

17. En la sesión anterior, la representante del Reino Unido anunció un significativo cambio de política, pues dijo que si bien su Gobierno no había aceptado el derecho de petición individual en Europa, lo aceptaría a los fines de la convención. La Tercera Comisión debe reconocer la importancia de esa decisión y avanzar basándose en ella, en vez de retroceder arruinando la convención.

18. El problema es grave. Un gran número de abstenciones por los países recién independizados en la votación sobre la cuestión equivaldría a otros tantos votos negativos; la delegación de Ghana no se puede abstener y confía en que no se abstengan otras delegaciones, puesto que la enmienda destruiría a la convención sin lograr absolutamente nada.

19. El orador insta a las delegaciones de la República Árabe Unida y de la República Unida de Tanzania a que piensen en la grave responsabilidad que asumirán si su artículo llega a ser el escollo que hunda a la convención. El orador invoca los intereses supremos de África y de la humanidad, y pide a los patrocinadores del artículo XIII bis que, si lo desean, mantengan su enmienda ante la Comisión como una muestra de sus esperanzas, pero que no insistan en que se vote sobre ella. Sin embargo, si no atienden a ese llamamiento, la delegación de Ghana tendrá el valor de votar en contra de los artículos, siguiendo el ejemplo del Presidente de Ghana en un momento decisivo semejante de la historia de su país.

20. El Sr. CAPOTORTI (Italia) expresa la esperanza de que la Comisión pueda terminar sus deliberaciones con un acuerdo unánime sobre el texto del proyecto de convención. El orador señala que el texto revisado del artículo XIII bis (A/C.3/L.1307/Rev.1) parece apoyarse en dos bases. Su delegación acepta la primera de ellas, es decir, que el derecho de petición que se reconoce en el artículo XIII no debe perjudicar a otros mecanismos establecidos en las Naciones Unidas, tales como las actividades del Comité Especial encargado de examinar la situación

con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. La segunda base del artículo XIII bis es la introducción de una excepción — que en realidad es mucho más que una excepción — a la regla establecida en el artículo XIII, y a ese respecto es necesario pronunciarse claramente sobre una cuestión de principio. La esencia de la cuestión es que las disposiciones de un tratado internacional sólo pueden obligar a los Estados que lo ratifiquen o que se adhieran a él. Todos comprenden que hay situaciones muy graves, como las que existen en los territorios portugueses de África y en la República de Sudáfrica, que requieren una acción eficaz, pero que no pueden rectificarse mediante la convención si ésta no es ratificada por los Estados de que se trata. Si esas situaciones preocupan a las Naciones Unidas, deben adoptarse medidas para crear nuevos órganos de las Naciones Unidas o para ampliar las facultades de los existentes. El aspecto fundamental es que los medios deben guardar proporción con los fines.

21. Si se examina desde este punto de vista el texto revisado del artículo XIII bis, se observará que introduce dos cambios importantes en el sistema propuesto en el artículo XIII: la concesión a los habitantes de territorios no autónomos de un derecho automático a presentar peticiones, tanto si la Potencia administradora ha aceptado la cláusula discrecional del artículo XIII como si no la ha aceptado, y el establecimiento de procedimientos bastante diferentes en virtud de los párrafos 2 y 3. La cuestión consiste en determinar si esos cambios ofrecen alguna ventaja verdadera, o si son más negativos que positivos, y la respuesta es muy clara: si la convención crea dos categorías de Estados, formadas por un grupo numeroso que no administra a ningún territorio dependiente y puede aceptar el artículo XIII bis sin asumir ninguna responsabilidad, y un grupo menor obligado a aceptar el sistema de peticiones propuesto, el segundo grupo simplemente se negaría a ratificar la convención y a aceptar responsabilidades superiores a las de los otros Estados. Además, el orador se pregunta si es justo discriminar en favor de Estados que no tienen ningún territorio dependiente, después de definir tan claramente la discriminación racial, las medidas que se han de adoptar para combatirla y los medios para aplicarlas. Lo importante es disponer de un instrumento aprobado que combata la discriminación racial dondequiera que exista.

22. Por lo que respecta a los procedimientos, la cooperación del tipo que se propone en el párrafo 3 facilitará la labor de los órganos de que se trata sólo si cada uno de ellos trabaja dentro de sus propios límites y evita las duplicaciones. A este respecto, la delegación de Italia prefiere la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.1317).

23. Durante las deliberaciones se ha aludido muchas veces al anticolonialismo, y la gran mayoría de las delegaciones ha mostrado su preocupación en ese sentido al apoyar desde el principio la idea de las medidas de aplicación, y especialmente el derecho de petición. Sin embargo, el representante de Ghana ha subrayado la diferencia que existe entre lo real y lo ilusorio, y el problema consiste en elaborar medidas

concretas, y no medidas ilusorias. El proyecto de convención se convertirá en realidad sólo en la medida en que se respeten los principios de la lógica y del derecho. En vista del grado de acuerdo que ya se ha logrado, sería lamentable que las deliberaciones terminasen en un debate con fines de propaganda. El orador abriga la esperanza de que habrán de imperar la razón y la objetividad.

24. El Sr. EL AHMADI (Sudán) dice que los autores del texto revisado del artículo XIII bis no lo consideran perfecto y acogerán con agrado cualesquiera sugerencias que se formulen para mejorarlo. Sin embargo, insisten en que debe mantenerse intacta la idea fundamental. En primer lugar, el colonialismo representa la forma más terrible de discriminación racial y todavía existe. En segundo lugar, el artículo XIII bis debe ser obligatorio, porque no cabe esperar que las Potencias coloniales hagan una declaración a efectos de permitir la presentación de peticiones de los habitantes de territorios no independientes. Se ha mencionado la duplicación de la competencia de otros órganos de las Naciones Unidas, pero no hay razón alguna para que no puedan existir dos vías de recurso; además, al Comité Especial sólo le corresponde ocuparse de las cuestiones políticas. En tercer lugar, debe establecerse una clara distinción entre las peticiones de nacionales de un país metropolitano, que pueden ejercer presión sobre su gobierno, y las de los habitantes de colonias, que han de emplear la fuerza para ejercer sus derechos; los peticionarios que se dirigen a los órganos políticos de las Naciones Unidas son refugiados que viven fuera de sus propios territorios. Los autores del texto que se examina desean que las Naciones Unidas hagan frente al desafío de la discriminación racial y proporcionen medios muy amplios y civilizados para corregir las injusticias en materia de discriminación racial.

25. Se ha dicho que no se debe perpetuar el colonialismo en un tratado; sin embargo, el colonialismo es una realidad desagradable, y se le menciona en la propia Carta de las Naciones Unidas. Si se acabase completamente con el colonialismo, los autores estarían más que muy satisfechos de ver que el artículo XIII bis resultase inútil y de que se revisase la convención. No obstante, en las circunstancias actuales, consideran indispensable que el artículo siga siendo parte integrante de la convención. Eso no representará una forma de discriminación contra ciertos países que tienen responsabilidades para con territorios no autónomos; por el contrario, impedirá la discriminación contra personas que en el presente son víctimas de la discriminación racial, puesto que protegerá sus derechos.

26. El Sr. HOYLE (Australia) recuerda que su delegación votó a favor del artículo XIII con cierta vacilación. En efecto, Australia no podría haber apoyado un artículo de índole no discrecional, y por la misma razón no puede aceptar el texto revisado del artículo XIII bis; este texto, además, concede a los habitantes de los territorios no autónomos mayores derechos, en virtud de la convención, que a los habitantes de países metropolitanos que no hagan uso de la opción permitida en el párrafo 1 del artículo XIII. Otro motivo para oponerse al texto revisado es que ocasiona una duplicación de las actuales actividades del

Consejo de Administración Fiduciaria, la Cuarta Comisión y el Comité Especial. Sin embargo, la delegación de Australia está dispuesta a aceptar el texto de transacción que propusieron los Países Bajos (A/C.3/L.1317).

27. La Srta. HART (Nueva Zelandia) señala que las dificultades que su delegación encuentra en el texto revisado del artículo XIII bis y, en particular, en el párrafo 1, son básicamente las que mencionó el representante de Ghana. Según tiene entendido Nueva Zelandia, el deseo de los autores del texto es que, en el caso de territorios no independientes, el derecho a presentar peticiones que se establece en el artículo XIII no sea discrecional sino un derecho garantizado, independientemente de que el Estado de que se trate conceda o no el derecho de presentar peticiones respecto de su territorio metropolitano, y también — aunque la redacción no es clara acerca de este punto — independientemente de que el país metropolitano sea o no parte en la convención. A juicio de la delegación de Nueva Zelandia, dicho punto plantea dificultades jurídicas insuperables, debido a que, según normas indiscutibles del derecho internacional, una convención sólo puede tener efecto entre los Estados partes en ella. El comité propuesto debería su existencia a las disposiciones de la convención, de la cual derivaría la competencia y la autoridad que hubieran de darle quienes redacten el texto. Como no se trataría de un órgano de las Naciones Unidas, su competencia no podría nacer ni de la Carta ni de la práctica de las Naciones Unidas, y, por tanto, no podría tener ningún alcance respecto de los Estados que no ratificaran la convención, o que no se adhieran a ella, ni respecto de sus territorios. Si lo que se desea es establecer un comité que tenga competencia respecto de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, es preciso hacerlo mediante otros medios adecuados dentro del contexto de las Naciones Unidas, a saber, creando un órgano subsidiario de las Naciones Unidas y dándole facultades que armonicen con la Carta, según se la interpreta en la práctica de las Naciones Unidas.

28. Como ya lo han señalado otras delegaciones, existen actualmente órganos de las Naciones Unidas que han hecho valer su competencia para recibir peticiones de territorios de Estados Miembros. Si bien tales peticiones se envían y se reciben dentro de un marco político, y no jurídico, la delegación de Nueva Zelandia considera muy conveniente el argumento del representante de Ghana, de que el propuesto artículo XIII bis es innecesario. En la medida en que haya que dejar sentado claramente que nada que figure en la convención con respecto al derecho a presentar peticiones debe interpretarse en forma que perjudique o afecte derechos existentes, la redacción que propusieron los Países Bajos es exactamente lo que se requiere.

29. En lo referente a la cuestión de principios, la oradora desea simplemente recordar que, como resultado de prolongadas negociaciones entre diversos grupos, se aprobó por amplia mayoría un artículo sobre el derecho a presentar peticiones. Durante dichas negociaciones, se aceptó en general que el derecho de petición debía ser discrecional. En vista de la forma en que se desarrollaron las negociacio-

nes previas, resulta inesperado que se presenta en una etapa bastante avanzada una propuesta en el sentido de que, en un determinado contexto, tal derecho debe ser obligatorio. Por consiguiente, la representante de Nueva Zelandia espera que los autores no insistan en una propuesta que tendería a perturbar ese acuerdo tan amplio que ya se ha alcanzado acerca de la cuestión de las peticiones.

30. El texto que en la sesión anterior propuso el representante de la Arabia Saudita equivale a una cláusula de aplicación territorial. La delegación de Nueva Zelandia puede apoyar totalmente la intención que inspira la propuesta de la Arabia Saudita, aunque sería factible formularla de manera más precisa, tal vez siguiendo las líneas generales de una de las cláusulas similares que figuran en el documento de trabajo que el Secretario General presentó a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/L.679). Ese texto, junto con la propuesta de los Países Bajos (A/C.3/L.1317), debería disipar la preocupación principal de los autores del artículo XIII bis, que la delegación de Nueva Zelandia comparte.

31. La Srta. WILLIS (Estados Unidos de América) manifiesta que determinan la posición de su delegación acerca del artículo XIII bis tres criterios fundamentales, expuestos por ella en una intervención anterior: el respeto a la soberanía de los Estados partes en la convención, la inclusión en ésta de disposiciones que aseguren de modo efectivo la observancia de las obligaciones de fondo de los Estados partes, y la inclusión de disposiciones que puedan gozar de amplia aceptación. En tal sentido se ha logrado bastante éxito, pero la aprobación del texto revisado del artículo XIII bis no concordaría con los principios citados, debido a que — como lo señaló el representante de Ghana y quedó muy en claro en los debates y las negociaciones que se han celebrado — dicho artículo sin duda disuadiría de ratificar la convención a algunos Estados.

32. La delegación de los Estados Unidos de América no tendrá ninguna dificultad en apoyar la enmienda de los Países Bajos, que pone de manifiesto otra debilidad del texto revisado. En las Naciones Unidas ya se han establecido procedimientos para ocuparse de las peticiones de habitantes de territorios no autónomos, y, en consecuencia, resulta innecesaria la creación de un nuevo comité a esos fines. La delegación de los Estados Unidos votará a favor de la enmienda de los Países Bajos y en contra del texto revisado, si este último es sometido a votación.

33. La Srta. AGUTA (Nigeria) señala que, en vista de las observaciones que formuló el representante de la Unión Soviética, desearía aclarar la posición de la delegación de Nigeria con respecto al colonialismo, aunque ya se la conoce muy bien y fue reiterada al comienzo de la declaración a que aludió el representante de la URSS. A Nigeria le interesan los hechos, no las palabras, y desea que toda medida adoptada por las Naciones Unidas sea aplicable. A la delegación de Nigeria le agradaría que se aprobara el artículo que se estudia, pero en una forma aceptable para la mayoría de los Estados interesados, lo que nunca ocurriría con la versión actual. Nadie puede rechazar los principios y sentimientos en que se inspira tal artículo, pero no debe permitirse que los

sentimientos oscurezcan la realidad. El derecho a presentar peticiones individuales es la parte más importante del proyecto de convención, puesto que son los individuos quienes sufren la discriminación. La delegación de Nigeria, que estima inaceptable la idea misma del colonialismo, cree firmemente que en los territorios no independientes las personas deben gozar del derecho a presentar peticiones. Pese a ello, se siente obligada a adoptar una actitud cautelosa ante cualquier sugerencia que pueda perjudicar la aceptabilidad de la convención, especialmente en el caso de aquellos Estados que más afectados se ven por los problemas de la discriminación racial. En tales circunstancias, no quedó a la delegación de Nigeria más posibilidad que la de actuar como lo ha hecho.

34. El Sr. KOCHMAN (Mauritania) observa que los autores del artículo XIII bis revisado (A/C.3/L.1307/Rev.1) al parecer han sido criticados por haber adoptado una posición inesperada. El orador desea indicar que Mauritania se sumó a los autores del texto por considerar que el colonialismo es la peor forma de discriminación racial. No ve qué razón las delegaciones que han aceptado el principio de la presentación de peticiones a órganos de las Naciones Unidas han de poner objeciones a que se establezca una disposición referente al derecho de petición en una convención de tanta importancia. Mauritania ha condenado el colonialismo de modo sistemático, y hará todo lo que esté a su alcance para liberar a las víctimas de ese sistema.

35. El Sr. ABDEL-HAMID (República Árabe Unida) señala que a su delegación no le preocupa la posición del Reino Unido, sino los derechos de los presos políticos en Rhodesia del Sur, Angola, Mozambique y el África Sudoccidental, derechos éstos cuya defensa le ha sido ordenada por su Gobierno. El propuesto artículo XIII bis no representa ninguna discriminación contra determinados países; por el contrario, lo que constituye discriminación es la presencia del Reino Unido en territorios no independientes. Los dirigentes de todos los países africanos han jurado defender los derechos de sus hermanos de África, sobre todo de los que están luchando por su independencia, y la República Árabe Unida no puede olvidar esos derechos sagrados. Si las Potencias coloniales otorgasen la libertad a los países de que se trata, el artículo XIII bis sería innecesario. En cuanto al argumento de los Estados Unidos, de que la aprobación del artículo haría que muchos Estados no se adhiriesen a la convención, la delegación de la República Árabe Unida señala que, aunque acepta que no habrán de adherirse todos los países, no puede abandonar el principio de que debe liquidarse inmediatamente el colonialismo y concederse el derecho a presentar peticiones a las personas que luchan por su independencia.

36. La Srta. MPOZE (República Democrática del Congo) indica que son completamente improcedentes las observaciones del representante de Ghana respecto de acontecimientos ocurridos en la República Democrática del Congo. Su país no necesita indicaciones políticas de nadie, y no tolerará injerencia alguna en sus asuntos internos. La oradora agrega que votará a favor del nuevo artículo propuesto (A/C.3/L.1307/Rev.1).

37. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania) dice que se ha sugerido a los autores que accedan a suprimir el párrafo 3 de su propuesta. No asignan demasiada importancia al asunto, y dejarán que el asunto se decida mediante la votación.

38. Se pretende que es una enmienda la propuesta de los Países Bajos contenida en el documento A/C.3/L.1317. Sin embargo, trata una cuestión enteramente diferente de la que se propone en el documento A/C.3/L.1307/Rev.1. En consecuencia, y de conformidad con el artículo 131 del reglamento, se la debe someter a votación en segundo término.

39. El orador apoya totalmente las observaciones que formuló la representante de la República Democrática del Congo.

40. No tiene intención de criticar al Reino Unido, la más grande Potencia colonial que aún existe. Su crítica va encaminada al propio colonialismo. Al hablar del Reino Unido es menester hacer una distinción entre los diferentes gobiernos, pues el Gobierno laborista ni procura infringir los derechos humanos ni apoya a quienes lo hacen. Lo que el orador ataca es el tradicional colonialismo británico y lo que de él queda todavía. El colonialismo, tal como el genocidio y la esclavitud, constituye un delito contra lesa humanidad. Los tres representan condiciones no naturales para el hombre. El colonialismo es malo en sí mismo, porque se basa en la idea de la superioridad nacional y racial, y, por tanto, entraña necesariamente discriminación. Dondequiera que haya un territorio colonial, existe discriminación racial contra su pueblo.

41. Ese es el principio básico que inspira el texto revisado del artículo XIII bis, y tiene demasiada importancia para que se lo haga a un lado con argumentos legalistas. El Reino Unido y los países análogos deben decidir por sí solos si firman o no la convención. No es difícil predecir su actitud. Han establecido una modalidad de conducta que no es probable que modifiquen, sean cuales fueren las medidas conciliatorias que se adopten. Los antecedentes del Reino Unido en lo tocante a esfuerzos internacionales en materia de derechos humanos incluyen lo siguiente: no ratificó la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no firmó la Declaración Universal de Derechos Humanos, se opuso a la declaración original sobre la independencia de los pueblos coloniales, y adoptó la actitud de que el Comité Especial no tenía competencia para oír a peticionarios procedentes de colonias británicas; cuando el Comité Especial vota sobre cuestiones relativas a las colonias británicas, la delegación del Reino Unido no participa en la votación.

42. Las Potencias coloniales y quienes las apoyan se oponen al nuevo artículo propuesto y han presentado algunos argumentos jurídicos. Sin embargo, la delegación tanzaniana no necesita ninguna lección en materia de derecho internacional. Sabe que los que tratan realmente de defender a las víctimas del colonialismo no tropiezan con ninguna dificultad para hacerlo. El proyecto de convención debe apoyar la causa de la libertad humana y permitir que los habitantes de territorios coloniales presenten peticiones al mundo en defensa de sus derechos como seres

humanos. Sobre ese asunto no puede haber ninguna transacción.

43. El orador insta a todos aquellos que desean defender la dignidad y los derechos iguales de los hombres a que apoyen el texto revisado del artículo XIII bis (A/C.3/L.1307/Rev.1), y pide que dicho texto se someta a votación nominal.

44. El Sr. CHJKVADZE (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que todavía no alcanza a entender la oposición de la delegación de Nigeria al propuesto artículo XIII bis, cuyas disposiciones son vitales para el proyecto de convención. Es razonable desear que firmen la convención tantos países como sea posible, pero no lo es que, para lograrlo, se debilite el texto hasta el punto de que la convención ya no sirva para eliminar las peores formas de discriminación racial.

45. Se pueden enumerar los Estados que no van a firmar la convención. Son los Estados racistas, los que estimulan la discriminación racial y los que defienden el colonialismo. La Comisión no debe destruir el proyecto de convención para tener en cuenta a dichos Estados, sino que evitando todos los extremos, debe seguir la senda de la objetividad y la honestidad.

46. El Sr. LAMPTEY (Ghana) dice que su delegación no defiende a ninguna Potencia colonial. Lo que defiende es el proyecto de convención, y lo seguirá defendiendo hasta lo último. La delegación de Ghana ha apoyado siempre las medidas de aplicación más enérgicas posibles, y no ha figurado entre los que han insistido en los derechos soberanos de los Estados. No obstante, cree que la convención debe ser ratificada por los Estados en que existe discriminación racial. Al redactar la convención, la Comisión no debe entregarse a un juego de propaganda. Su delegación votará en contra del texto revisado del artículo XIII bis, y señala su esperanza de que se lo rechace. El orador agrega que no está en sus manos impedir que haya quienes elijan interpretarlo como un apoyo al colonialismo, y debe dejar que los antecedentes de su país hablen por sí mismos. Para terminar, el representante de Ghana lamenta profundamente los esfuerzos realizados con objeto de dividir a las delegaciones africanas, y confía en que tales terminarán por fracasar.

47. El Sr. RAO (India) dice que la convención se debe redactar sobre la base de principios, y no de la conveniencia política. Si el número de países requerido ratifica la convención, otros tendrán que hacer lo mismo. La opinión pública mundial se torna cada vez en contra de la discriminación racial y el colonialismo. El hecho de que 600 millones de personas que antiguamente se encontraban bajo la administración británica hayan obtenido la independencia nacional en los veinte últimos años constituye una prueba evidente del progreso que se está realizando hacia la consecución de la libertad para todos los pueblos.

48. La Srta. AGUTA (Nigeria), respondiendo al representante de la Unión Soviética, dice que, desde luego, su delegación apoya el principio y los sentimientos a que obedece el propuesto artículo XIII bis, pero que su país, que siempre ha seguido una política independiente y realista, no se deja cegar

por sentimientos políticos ni cede a la presión. Aunque Nigeria odia el colonialismo, tiene cabal conciencia de las consecuencias jurídicas del complicado problema que se estudia, por lo cual considera que el artículo no es practicable y, en consecuencia, representa una pérdida de tiempo para la Comisión.

49. Lady GAITSKELL (Reino Unido) señala — para información del representante de la República Unida de Tanzania — que el Gobierno del Reino Unido no sólo votó a favor de la Declaración Universal de Derechos Humanos, sino también desempeñó una función activa al patrocinarla hace alrededor de 17 años; por otra parte, varios otros Estados Miembros necesitaron cinco o seis años para decidir si la aceptarían. Ya se han instituido los procedimientos conducentes a la ratificación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio por parte del Reino Unido. Naturalmente, existen convenciones de las Naciones Unidas respecto de las cuales su delegación se ha abstenido, tal como se abstuvo la delegación de Tanzania en la votación sobre los artículos VIII y XIII de la convención.

50. El PRESIDENTE observa que el artículo XIII bis plantea algunas cuestiones fundamentales que podrían afectar el porvenir de la convención. Por tanto, sugiere que la Comisión aplace la votación

sobre este artículo hasta el martes 7 de diciembre, a efectos de que los representantes tengan más tiempo para reflexionar sobre el asunto.

51. Tras un estudio cuidadoso, y habiendo consultado a la Oficina de Asuntos Jurídicos, el Presidente ha llegado a la conclusión de que la enmienda de los Países Bajos (A/C.3/L.1317) no constituye una enmienda propiamente dicha, sino que representa más bien una propuesta nueva. Por ello no podrá poner a votación en primer término la enmienda de los Países Bajos.

52. El Sr. WALDRON-RAMSEY (República Unida de Tanzania), Lady GAITSKELL (Reino Unido) y el Sr. KOCHMAN (Mauritania) instan a la Comisión a que vote sobre el artículo XIII bis en la sesión actual.

53. El Sr. SY (Senegal), el Sr. BOZOVIC (Yugoslavia) y el Sr. RAO (India) apoyan la sugerencia del Presidente.

54. El Sr. KOCHMAN (Mauritania) sugiere que el artículo XIII bis se trate en primer término en la sesión del lunes 13 de diciembre.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 18.45 horas.